---- Trelew, de abril de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 8/10 por la Dra. M. A. F., invocando la representación de M. B. Q., M. S. F. y C. E. F.----------

---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la providencia que en copia obra glosada a fs. 7, el Sentenciante de Grado no hace lugar por improcedente al recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la quejosa. Puntualiza que más allá de la forma de la providencia simple que se le diera a la resolución atacada es por su objeto una auténtica interlocutoria. Señala que siendo ello así debió impugnarse por la vía de la apelación directa y no por la de revocatoria procedente únicamente contra las providencias simples. Cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones.----------

---- II.- La recurrente, luego de dar cumplimiento de las exigencias previstas por el art. 281 del C.P.C.C., se agravia de la providencia que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria. Puntualiza el agravio que le ocasiona a sus representados la providencia cuestionada. Analiza la procedencia del recurso de apelación que interpusiera en subsidio del de revocatoria. Argumenta que la subsidiariedad de la apelación no implica que deba seguir la misma suerte que el principal y que, más allá de que se planteen conjuntamente deben tratarse individualmente, ya que la apelación subsidiaria tendrá lugar de no prosperar la revocatoria y encontrarse el auto recurrido dentro de los supuestos previstos por los arts. 241 inc. 1 y 242 inc. 3 del CPCC. Cita doctrina. Peticiona se haga lugar a la queja y se conceda el recurso de apelación interpuesto el 18/03/09 contra la resolución del 12/03/09.----------

---- III.- Previo a ingresar en el análisis del recurso interpuesto cabe señalar que intimada a fs. 11 la Dra. F. a que acredite la representación de la Sra. M. S. F., a fs. 12/13 se presentan la Dra. F., por la representación acreditada, y la Sra. M. B. Q., en representación de su hija menor M. S. F., acompañando copia de la partida de nacimiento y señalando que la mamá es quien ejerce la representación legal.----------

---- Del poder glosado al presente recurso de queja (ver fs. 1), surge que la Sra. M. B. Q. confirió poder a la Dra. M. A. F. por sí, mas no en representación de su hija menor de edad M. S. F. Tampoco acreditó mediante la presentación de fs. 12/13 la representación de la niña previamente individualizada, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento impuesto a fs. 11, ha de tenérsela por no presentada respecto de la misma. Es que, carece de validez la ratificación formulada cuando al tiempo de recurrir se carecía de la representación invocada y no se encuadró la actuación en lo dispuesto por el art. 48 del código adjetivo.----------

---

---- Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde igualmente ingresar al análisis del recurso interpuesto en cuanto el mismo fue deducido en representación de la Sra. M. B. Q. y del Sr. C. E. F.----------

---- La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. Es que, el art. 280 del rito edicta: “Si el juez

denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, *pidiendo que se le otorgue el recurso denegado* y ordene la remisión del expediente".----------

---- Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo es si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la Sentenciante de Grado, el recurso de apelación interpuesto.----------

---- Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 7, la apelación fue denegada porque se interpuso en subsidio de una revocatoria formalmente inadmisible, por ser la resolución atacada una auténtica interlocutoria.----------

---- Ello así, no concuerda esta Sala con tal criterio, sino que siguiendo el mayoritario de la doctrina (Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial", T. II, pág. 74; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 63; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 248/249; Colombo, "Código Procesal", T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 242, inc. 2° y 244, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 69/98).----------

---- Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación "en subsidio" es una vía *ad eventum*, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. art. 241, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, SIC 156/03, 150/03).--

---- En tal marco la queja resulta atendible. La providencia que en copia obra glosada a fs. 4 resultaba apelable en relación y con efecto suspensivo por aplicación de lo dispuesto por los arts. 242, 243, 248 y concs. del C.P.C.C..----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- Declarar mal denegado el recurso de apelación subsidiario del de revocatoria que en copia luce a fs. 5/6, debiendo el Juzgado en lo Laboral de la ciudad de Trelew proceder a la sustanciación del recurso deducido y a la posterior elevación a esta Alzada del trámite principal para su consideración y resolución.----------

---- Regístrese, notifíquese y remítase el presente al Juzgado de origen para el cumplimiento.------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-